

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-46/2013

RECURRENTES: OLIVIA FRANCO
BARRAGÁN Y GABRIELA
SAGARNAGA IBARRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HECTOR RIVERA
ESTRADA Y JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Olivia Franco Barragán y Gabriela Sagarnaga Ibarra, para controvertir la sentencia de ocho de junio del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-97/2013** y,

RESULTANDOS:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria para la selección de candidatos. El quince de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2013-2016.

2. Presentación de solicitud de registro de precandidatura. El cinco de abril último, Olivia Franco Barragán y Gabriela Sagarnaga Ibarra, atendiendo a la convocatoria antes señalada, presentaron solicitud de registro como aspirantes a precandidatas a Diputadas Locales del Partido Acción Nacional, por el principio de representación proporcional, en el Estado de Chihuahua.

3. Jornada electoral partidista. El veintiocho de abril siguiente, se llevó a cabo la jornada electoral interna, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

No.	PRECANDIDATO	VOTOS
1	José Luis Guerrero De La Peña	2589
2	Eduardo Fernández Sigala	2396
3	Olivia Franco Barragán	1865
4	Liliana Armendáriz Granados	1646
5	Blanca Amelia Gámez Gutiérrez	1612
6	África Hernández Castruita	395
7	Deyadira Yazel Pérez Islas	241

4. Propuestas del Comité Directivo Estatal. El cinco de mayo de dos mil trece, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en Chihuahua propuso a César Gustavo Jáuregui Moreno y a Daniela Soraya Álvarez Hernández, para integrar la lista definitiva de diputados locales por el principio de representación proporcional, en las posiciones 1 y 3, respectivamente.

5. Lista definitiva de candidatos. El dieciséis de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CNE/138/2013, en el que integró la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Estado de Chihuahua y declaró la validez de la segunda fase de la elección respectiva, para quedar en el orden siguiente:

Posición	Propietario
1 CDE	César Gustavo Jáuregui Moreno
2 CDE	Daniela Soraya Álvarez Hernández
3	José Luis Guerrero De La Peña
4	Olivia Franco Barragán
5	Eduardo Fernández Sigala
6	Liliana Armendáriz Granados

6. Juicio de revisión intrapartidista y desistimiento. El diecinueve de mayo de dos mil trece, Olivia Franco Barragán y Gabriela Sagarnaga Ibarra, promovieron juicio de revisión intrapartidista ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, del cual se desistieron en esa misma fecha.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El diecinueve de mayo del año en curso, Olivia Franco Barragán y Gabriela Sagarnaga Ibarra, de manera conjunta, promovieron *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo CNE/138/2013, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en el que integró la lista definitiva de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua.

2. Cuaderno de antecedentes. El veintisiete de mayo de dos mil trece, en vista del aviso de presentación del juicio ciudadano en que se actúa, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional ahora responsable, ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave SG-CA-19/2013 y requirió al órgano responsable para que en un plazo de veinticuatro horas, informara sobre el trámite que dio al referido medio de impugnación.

En esa misma fecha, vía fax, la autoridad responsable informó que el día veinticuatro de mayo del año en curso, había remitido a la citada Sala, el expediente formado con motivo de la demanda del presente juicio ciudadano y agregó la documentación que estimó pertinente.

En ese tenor, el propio veintisiete del mismo mes y año, la aludida Magistrada Presidenta, dictó proveído, en el que ordenó agregar a los autos dichos documentos.

3. Formación de expediente de juicio ciudadano. El veintiocho de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, el informe circunstanciado

remitido por la autoridad responsable, así como la demanda de juicio ciudadano y diversa documentación relacionada con el trámite de éste, la cual se describe al reverso de la foja 16 del expediente en que se actúa, motivo por el cual la Magistrada Presidenta dicha Sala, acordó integrar el expediente **SG-JDC-97/2013**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez, para efectos de la sustanciación correspondiente.

4. Sentencia. El ocho de junio siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó sentencia en el citado juicio ciudadano al tenor de los resolutivos siguientes:

PRIMERO. Es procedente la vía *per saltum* planteada por las actoras de conformidad con lo expuesto en el considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue objeto de impugnación, el acuerdo CNE/138/2013, de dieciséis de mayo de dos mil trece, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional por los motivos expuestos en el último considerando de la presente ejecutoria.

5. Notificación. El inmediato nueve de junio de dos mil trece, la sentencia mencionada en el punto previo fue notificada a las hoy recurrentes mediante estrados, ello en atención a que en su escrito inicial de demanda de juicio ciudadano no señalaron domicilio en la ciudad sede de dicha Sala Regional.

III. Recurso de reconsideración. Inconformes con la sentencia dictada por la Sala Regional previamente mencionada, el diecisiete de junio de dos mil trece, Olivia Franco Barragán y

Gabriela Sagarnaga Ibarra presentaron, ante la Oficialía de Partes de la citada Sala, escrito de recurso de reconsideración.

IV. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF/SRG/P/189/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día dieciocho de junio de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración, así como el expediente relativo al juicio ciudadano que dio origen a la misma.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral, turnó el expediente **SUP-REC-46/2013** a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. El diecinueve de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación al rubro indicado, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-97/2013.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. El presente recurso de reconsideración debe desecharse de plano de conformidad con el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento, consistente en que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

En el artículo 9º, párrafo 3, de la ley invocada se establece, que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean notoriamente improcedentes por disposición de la ley, se desecharán de plano.

En el diverso 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento se regula que es improcedente, entre otros, el recurso que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados por la ley.

Por su parte, en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prescribe respectivamente lo siguiente:

“Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional, y
...”

De los referidos dispositivos se observa que, por regla general, la promoción de las impugnaciones es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamada; sin embargo, se establece una excepción, en aquellos medios de impugnación en que expresamente se señale una regulación para la presentación de la demanda.

Así en el citado artículo 66, párrafo 1, inciso a), de ley de medios, se prevé una regla específica, consistente en que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los

tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

Por su parte, en el artículo 7º, párrafo 1, del mismo ordenamiento, se establece que cuando la violación reclamada se produzca durante la celebración de todo proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará considerando todos los días como hábiles.

En la especie, toda vez que la *litis* se encuentra directamente relacionada con un procedimiento interno de un partido político, para seleccionar candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, que contendrán en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa, por lo que resulta incuestionable que el acto reclamado, al consistir en una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, debió impugnarse en el plazo de tres días previsto en los numerales indicados, considerando todos los días como hábiles.

En efecto, el acto impugnado en el asunto bajo estudio es la resolución de ocho de junio de dos mil trece, emitida por la Sala Regional Guadalajara dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-97/2013, en donde dicho órgano jurisdiccional electoral federal se pronunció sobre la solicitud de inaplicación del artículo 89, párrafo 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, del Partido Acción Nacional, de la forma siguiente:

“En el mismo sentido, tampoco resultaría viable el enunciado que formula la impetrante encaminado a la inaplicación de la normativa intrapartidaria, toda vez que, del ejercicio de contraste y análisis que realizó este órgano jurisdiccional el cual ha sido expuesto en apartados anteriores, se advierte que dicho actuar se ajusta a las exigencias normativas de cada uno de los ordenamientos que en la misma se implican, es decir, del resultado del análisis interpretativo realizado por este órgano jurisdiccional, se desprende, contrario a lo sostenido por la responsable, un efecto armonizador entre la normativa interna del Partido Acción Nacional como en la legislación electoral del Estado de Chihuahua.”

Por lo anterior, la Sala Regional en la sentencia recurrida, confirmó la vigencia de dicha norma partidista.

Así las cosas, en primer lugar es de precisar que de autos se desprende que las hoy recurrentes, señalaron en su escrito de demanda de juicio ciudadano primigenio, como domicilio para oír y recibir notificaciones, uno ubicado en esta Ciudad de México, es decir, en una diversa ciudad a la de la sede de la Sala Regional que emitió la resolución controvertida, tal y como se desprende a fojas 30 del cuaderno accesorio único del presente recurso de reconsideración.

En segundo término, existe constancia que obra en el expediente, que el veintinueve de abril del presente año, el Magistrado Instructor en el juicio ciudadano hoy recurrido, dictó acuerdo en el que señaló lo siguiente:

“... ”

TECERO. Domicilio procesal para recibir notificaciones de la parte actora. En virtud de haber señalado domicilio fuera de la ciudad sede de esta Sala Regional se les tiene como domicilio para los efectos que mencionan, los estrados de este órgano jurisdiccional en términos del artículo 27, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de igual forma, se tiene a

las accionantes designando como autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas que indica.

...”

Dicho auto, fue notificado a las partes el treinta de mayo de dos mil trece a través de los estrados de la citada Sala Regional.

En atención a lo anterior, de la resolución controvertida se desprende que el pleno de la Sala Regional responsable, ordenó que la misma fuera notificada en términos de ley.

Ahora bien, a fojas 453 y 454, del cuaderno accesorio antes mencionado, obran la cédula y la razón de notificación del fallo recurrido, de donde se desprende que las hoy recurrentes fueron notificadas por estrados el nueve de junio del presente año.

Por lo señalado, para computar el plazo de tres días para impugnar la resolución de la Sala Regional, en tratándose de notificación por estrados, debe atenderse a lo señalado en el artículo 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establece que surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través de la fijación de cédulas en los estrados de las Salas del Tribunal Electoral.

En la especie, si la sentencia recurrida fue notificada vía estrados el nueve de junio del presente año, la misma surtió efectos el inmediato diez y, por tanto, el plazo para interponer el presente recurso, transcurrió del once al trece de junio del año en curso.

Por otra parte, se advierte que el recurso de reconsideración se interpuso el diecisiete de junio, tal como se observa en el reverso de la primera foja del escrito recursal, donde consta el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la Sala Regional hoy responsable.

Documental que de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4; 15 y 16, párrafos 1 y 2 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, da plena certeza del día en que se presentó el escrito de recurso de reconsideración.

Por tanto, es claro que el medio de impugnación resultó extemporáneo, al haberse presentado después de vencido el plazo establecido, por lo que, con fundamento en los artículos 9º, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a desechar de plano el presente medio de impugnación.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que las recurrentes en su escrito inicial señalen que no fueron notificadas personalmente de la sentencia que impugnan, sino que se enteraron de la

misma a través de la página electrónica de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Sala Regional Guadalajara, el quince de junio próximo pasado, y que por esa razón se encuentran dentro del plazo legal para interponer el presente recurso.

Ello, pues como ha quedado asentado, la presentación del presente medio de impugnación resulta extemporánea, atendiendo a que como fue expuesto, las hoy recurrentes fueron notificadas por estrados debido a que no señalaron domicilio en la ciudad sede de la Sala Regional responsable.

Adicionalmente, se corrobora lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone en su párrafo 2, inciso a), que las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas, al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando se haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente y que en cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados.

De esta forma, como se ha mencionado, al existir constancia de que dentro de la instrucción del juicio ciudadano hoy recurrido, se dictó acuerdo en donde se dispuso que al haberse señalado domicilio fuera de la ciudad sede de la Sala Regional, se tenía

como domicilio para los efectos legales, los estrados de ese órgano jurisdiccional en términos de la normativa aplicable, es que el medio de impugnación debe desecharse por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Olivia Franco Barragán y Gabriela Sagarnaga Ibarra, a fin de controvertir la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SG-JDC-97/2013.

NOTIFÍQUESE: **personalmente a las recurrentes**, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

